

TOCA NÚMERO: TCA/SS/159/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRO/064/2016.

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: COORDINADOR DE TRANSITO Y AGENTE DE TRANSITO MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No: 032 /2017

- - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, marzo dieciséis de dos mil diecisiete.-

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/159/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado con residencia en Ometepec, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis ante la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado con residencia en Ometepec, Guerrero, compareció el **C. -----** ----- a demandar como actos impugnados los consistentes en: **"a) Lo constituye la infracción número 2406 levantada en mi contra por el Agente de Tránsito Municipal SP.05, ello sin la causa ni motivo justificado; b) Lo constituye la retención ilegal de mi placa trasera de circulación número -----, como garantía del pago de la ilegal infracción."**; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que mediante auto de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado con residencia en Ometepec, Guerrero acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRO/064/2016** y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas para que dieron

contestación a la demanda y mediante acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, se les tuvo por contestando la demanda en tiempo y forma y por oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que consideraron pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal el tres de octubre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Que con fecha siete de octubre de dos mil dieciséis la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado con residencia en Ometepec, Guerrero, emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero declaró la nulidad de los actos impugnados marcados con los incisos a) y b) y el efecto de la sentencia fue para que las autoridades demandadas dejen insubsistente la infracción número 2406 de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis y devuelvan la placa trasera de circulación número 75-34-FFH del vehículo marca Nissan retenida como garantía de pago de la infracción correspondiente.

5.- Inconforme las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión en contra de la resolución controvertida, ante la propia Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al haberse cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número **TCA/SS/159/2017**, por la Sala Superior y se turnó con el expediente a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal

de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 166, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que fue interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de octubre del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal en el juicio administrativo número **TCA/SRO/064/2016**.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas de la 29 a la 31 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que les surtió efectos dicha notificación ese mismo día, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del dieciocho al veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, descontados que fueron los días inhábiles por ser sábado y domingo, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado con residencia en Ometepec, Guerrero el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 02 y 05 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa, los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- Me causa agravio el considerando tercero de la sentencia que hoy impugno y como consecuencia de la misma, los puntos resolutiveos primero y segundo, de dicha resolución, por su aplicación inexacta pues el AD QUO, solo e concreta a manifestar: Por lo que resulta claro para esta sentenciadora, que dicha infracción deviene ilegal, ya que no basta con que la autoridad haya señalado en la infracción a los Artículos 146 y 185 del Reglamento de la Ley de Transporte y

Vialidad, toda vez que, los referidos preceptos señalan que las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación excepto, cuando estas indiquen lo contrario; que las indicaciones de los agentes de tránsito prevalecen sobre los anteriores; que los autos de sitio o alquiler y los autobuses de transporte urbano y suburbano, deberán estacionarse en los lugares asignados para ellos como terminales y que sean establecidos por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, en coordinación con los Ayuntamientos; asimismo con los autobuses de pasajeros de servidos foráneos, solamente podrán subir o bajar pasaje en sus terminales o en aquéllos lugares que expresamente autorice la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad; sin embargo no citó precepto legal alguno en que funge su competencia; por lo que la misma carece de la motivación exigida por el artículo 16 constitucional, que prevé que los actos de molestia, para ser legales deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación; ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; aunado a ello, tampoco contiene la motivación exigida por el referido precepto constitucional, que consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, lo cual no aconteció; por lo que le asiste la razón a la parte actora a señalar en sus CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ Y AGRAVIOS, lo cual en el caso concreto no aconteció.

Como es de apreciarse el AD QUO considera que le asiste la razón a la parte actora al solicitar la nulidad de la infracción número 02406 levantada por el agente de tránsito municipal SP-05, por considerar que no existe motivo justificado para ello cuando de los conceptos de nulidad e invalidez y agravios ofrecidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, este manifiesta que existe violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley, en virtud de haber violentado mi garantía de seguridad jurídica prevista en el Artículo 16 de nuestra Carta Magna, al emitir un acto fuera de todo marco legal, ya que en la referida infracción se señala como precepto los artículos 146 y 185 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado. Así como también el AD QUO no señala el fundamento legal alguno en el cual funde su resolución al exigir que la autoridad responsable debe fundar su competencia al momento de emitir la infracción. Además, al producir contestación a la demanda las autoridades responsables negaron la existencia de los actos impugnados por la parte actora, toda vez que es facultad exclusiva del agente de tránsito, levantar la infracción en términos del artículo 61 fracción I del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, de igual forma el acto impugnado fue negado porque se trata de un acto legalmente fundado toda vez de que de acuerdo

al artículo 175 fracción XVIII del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero es facultad del agente de tránsito solicitar la placa del vehículo infraccionado, por lo que es improcedente declarar la nulidad de los supuestos actos impugnados, por virtud que tales actos son legales, toda vez que de acuerdo a los artículos 61 fracción I y 175 fracción XVIII del Reglamento de la Ley de Transporte y vialidad del Estado de Guerrero, son facultad propia y exclusiva del agente de tránsito infraccionar a los conductores de los vehículos, ya sean particulares o de servicios públicos, así como también es facultad retenerle la placa como garantía de pagó toda vez que el C. _____, se encontraba realizando el servicio público fuera de su base al momento de ser infraccionado, sino que su terminal base se encuentra en la Colonia Campo Aéreo en la entrada a la Expo Feria, lugar señalado como terminal de ruta de taxis foráneos. Asimismo causa agravio el hecho de que la sala AD QUO al determinar sobre la causal de sobreseimiento, esta considera que no se encuentra acreditado, toda vez que de las constancias procesales que obran en autos se corrobora que la parte actora en su escrito inicial de demanda señaló como actos impugnados los consistentes en a) lo constituye la infracción número 2406 levantada en mi contra por el agente de tránsito municipal SP-05, ellos sin causa ni motivo justificado; b) Lo constituye la retención ilegal de mi placa trasera de circulación número _____, Come garantía del pago de la ilegal infracción, atribuido a los C.C. Coordinador General de Tránsito y Vialidad y Agente de Tránsito Municipal SP-05, ambos del H. Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Guerrero, acto cuya existencia se encuentra debidamente acreditada, como se advierte del razonamiento que realiza el AD QUO considera que no existe causal de sobreseimiento, cuando de auto se advierte que no existe razón alguna para que el actor incrimine al coordinador de tránsito municipal, además de que la prueba documental que exhibe para acreditar el acto impugnado consistente en la infracción número 1980, dicha documental se refiere únicamente al agente SP-08 más no al C. Coordinador de Tránsito Municipal, por lo tanto la causal de improcedencia es procedente por lo menos con respecto al C. Coordinador de Tránsito Municipal por no existir elemento alguno que lo incrimine en el presente juicio.

SEGUNDO.- *Así mismo me causa agravio el considerando tercero de dicha resolución y como consecuencia de la misma los puntos resolutive primero y segundo, ya que el AD QUO señala que en efecto de la presente sentencia es para que los C.C. Coordinador de Tránsito y Agente de Tránsito Municipal SP-05 ambos del Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Guerrero, dejen insubsistente la infracción número 2406 de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, asimismo efectúen la devolución a la parte actora de la placa trasera de circulación número _____, retenida como garantía de pago de la infracción correspondiente, cuando el AD QUO debió declarar nula la infracción y ordenar emitir un nuevo acto fundado y debidamente motivado si en caso procediera, pero tomando en cuenta que la infracción referida tiene la debida fundamentación y motivación, debió haber declarado el sobreseimiento solicitado en el escrito inicial de contestación, en razón de que el Artículo 61 Fracción I del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado, señala - En el ejercicio de sus funciones los agentes de tránsito están facultados para:*

FRACCIÓN I.- Levantar las boletas de infracción por violación a los ordenamientos de tránsito y demás disposiciones de observancia general, observándose de amedrentar, extorsionar, injuriar, amenazar o denigrar al infractor, haciéndose entrega con respecto y de buen modo de dicha boleta.

Asimismo, como ha de apreciarse en AD QUO señala en su resolución "las autoridades responsables" se refiere tanto al Coordinador de Tránsito Municipal y al C. Agente de Tránsito Municipal SP-05, ambos del H. Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Guerrero, responsabilizando también al C. Coordinador de Tránsito Municipal, cuando en autos quedó acreditado que quien infraccionó al hoy actor fue el agente de tránsito SP-05, y así se desprende de la infracción número 2406, sin que exista medio de prueba alguno en el cual Incrimine al C. Coordinador de Tránsito Municipal, por lo tanto el AD QUO debió declarar el sobreseimiento por cuanto hace al C. Coordinador de Tránsito Municipal, en razón de que no existen elementos que lo responsabilicen de tal infracción."

IV.- De la lectura a los conceptos de agravios que plantean los revisionistas, así como de las constancias que conforman el expediente se advierte que dichos agravios son infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia controvertida dictada por la Magistrada Resolutora de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con residencia en Ometepec, Guerrero y toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, no requieren de formulismo alguno para la elaboración, esta Plenaria pasa a hacer su análisis en atención a los fundamentos y motivos legales que a continuación se citan:

En la especie resulta pertinente precisar que la parte actora demandó como actos impugnados los consistente en: **"a) Lo constituye la infracción número 2406 levantada en mi contra por el Agente de Tránsito Municipal SP.05, ello sin la causa ni motivo justificado; b) Lo constituye la retención ilegal de mi placa trasera de circulación número -----, como garantía del pago de la ilegal infracción."**; por otra parte, la A quo al resolver en definitiva emitió sentencia en la que con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero declaró la nulidad de los actos impugnados marcados con los incisos a) y b) y el efecto de la sentencia fue para que las autoridades demandadas dejen insubsistente la infracción número 2406 de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis y devuelvan la placa trasera de circulación número ----- retenida como garantía de pago de la infracción correspondiente.

Inconforme con dicha sentencia las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión y del contenido de los agravios, que expresa la autoridad demandada en el recurso de revisión, que se analiza, es pertinente señalar que a

juicio de esta Plenaria resultan infundados e inoperantes, para revocar o modificar la sentencia combatida, en razón de que como se advierte de la misma sentencia, la A quo, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, en su escrito de demanda, así como en el recurso de revisión las cuales ya fueron analizadas, por lo tanto, resultan ser inoperantes; asimismo realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia de conformidad con el artículo 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ello en razón de que como es de explorado derecho que para que un acto sea legal es necesario que cumpla ciertos requisitos, es decir, que independientemente de que sea facultad de la autoridad, requiere para ser legal que en su emisión se cumplan con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, de lo contrario se deja al actor en completo estado de indefensión, como sucedió en el presente caso, que la autoridad demandada, si bien es cierto, al emitir la infracción impugnada en el presente asunto, refiere que es por realizar el servicio fuera de su base y se apoya en los artículos 146 y 185 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad, cabe señalar que dichos preceptos legales establecen que las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación excepto cuando estas indiquen lo contrario; que las indicaciones de los agentes de tránsito prevalecen sobre las anteriores; que los autos de sitio o alquiler y los autobuses de transporte urbano y suburbano, debieran estacionarse en los lugares asignados para ellos como terminales y que sean establecidos por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en coordinación con los Ayuntamientos; asimismo que los autobuses de pasajeros de servicio foráneo, solamente podrán subir o bajar pasaje en sus terminales o en aquellos lugares que expresamente autorice la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, sin embargo, también se observa de la infracción que las demandadas no citan precepto legal en que funde su competencia, contraviene las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, que prevé que los actos de molestia, para ser legales deben contener por lo menos el artículo que faculte a la autoridad para emitir el acto, así como el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad al actor de analizar primeramente si la actuación de esta se encuentra o no dentro

del ámbito competencial respectivo y si este es o no conforme a la Ley, para que en su caso el actor este en aptitud de alegar, lo que en derecho le convenga, en el caso concreto no aconteció tal situación, violándose de igual forma el principio de la debida fundamentación y motivación tutelado por el artículo 16 Constitucional, el cual previene que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; razón por la cual, esta Plenaria comparte el criterio de la Sala A quo de origen al haber declarado la nulidad e invalidez de los actos impugnados, al configurarse plenamente dicha causal establecida en el artículo 130 fracción II del Código de la Materia.

En esa tesitura, esta Sala Revisora, concluye calificar a los agravios que se analizan como infundados e inoperantes para revocar o modificar la resolución recurrida, al no haber realizado argumentos idóneos y eficaces para demostrar que la Sala de origen haya hecho una incorrecta fundamentación y motivación en la resolución recurrida, para que esta Plenaria llegue al convencimiento de modificar o revocar el sentido del fallo impugnado o el efecto del mismo, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso.

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de 1997, que literalmente dice:

“AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.”

No pasa desapercibido para esta Sala revisora el argumento del recurrente respecto a que se debió sobreseer el juicio por cuanto al COORDINADOR DE TRANSITO MUNICIPAL, porque en autos quedó acreditado que quien emitió la infracción al hoy actor fue el Agente de tránsito Municipal SP-05; el cual de igual manera resulta infundado e inoperante para revocar o modificar la sentencia impugnada porque aun cuando el Coordinador de Tránsito Municipal no emitió la infracción número 2406 de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, dicha autoridad se encuentra vinculada en el cumplimiento de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, al declararse ilegal la infracción referida, ya que a pesar de que no obran constancias en autos de que dicha autoridad haya emitido

la infracción impugnada, es incongruente considerar que no tiene el carácter de autoridad en el caso concreto, toda vez que se declaró la nulidad de la infracción, para el efecto que las autoridades demandadas dejen insubsistente la infracción número 2406 de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis y devuelvan la placa trasera de circulación número ----- retenida como garantía de pago de la infracción correspondiente, por lo que es infundado e inoperante el argumento del autorizado de las demandadas respecto a que se debió sobreseer el juicio respecto al Coordinador de Tránsito y Vialidad de Ometepec, Guerrero.

En las narradas consideraciones, los conceptos de violación vertidos por las autoridades demandadas devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia impugnada al advertirse de la propia resolución que la Magistrada Instructora actuó apegada a derecho al declarar la nulidad de los actos impugnados por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga, procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Ometepec, Guerrero en el expediente número TCA/SRO/064/2016.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos que ahora nos ocupan, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por el autorizado de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión a que se

contrae el toca número **TCA/SS/159/2017** para revocar o modificar la sentencia combatida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **siete de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Ometepec, Guerrero, en el expediente número TCA/SRO/064/2016**, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS